



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio- Reconvención (Pertenencia) No. 2017 0570

I.- Apoyados en la manifestación elevada por el curador ad litem MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, en el que informa que se encuentra actuando en 9 procesos en calidad de Curadora ad Litem, y, uno como abogada en amparo de pobreza, se hace necesario relevarla del cargo, y, en su lugar designar a otro profesional del derecho, para lo cual, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo de curadora ad litem, a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la abogada ADRIANA LUCIA ALVARADO GARCÍA, con C.C. #1019138766, a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica u0305115@unimilitar.edu.co. Móvil 311 8507977. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

II.- Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, visto en el registro **#4**:

PONER en conocimiento de la pasiva, que la terminación del proceso, deviene únicamente de la demanda principal.

III.- Del registro de defunción aportado por el demandante en reconvención:

a). SEÑALAR que el demandado reconvenido JORGE OBDULIO TRUJILLO SALAMANCA, falleció el día 27 de agosto de 2022, tal como consta en el registro civil de defunción No. 10808178.

b). ADVERTIR que, el demandado estaba siendo representado por abogado, y como consecuencia de ello, contestó la demanda.

c). REQUERIR a las partes, para que manifiesten si conocen herederos determinados del extinto JORGE OBDULIO TRUJILLO SALAMANCA, a efectos se hagan parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

6 DE JULIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 104

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf777fb1f688a121759da3f23467924249c7ceee41dd0ec3f302669b2e6f7a7**
Documento generado en 05/07/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0238

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para la hora de las 9.30 a.m_ del día _7_ del mes de diciembre de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: VIVIANA CENTANARO ANDRADE
 JOHANA CENTANARO ANDRADE
 DORIS ANDRADE MEDINA.**

α).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y con el escrito de contestación a las excepciones de mérito:

- 1).- Poder (Pág. 1 a 7)
- 2).- copia de la diligencia de secuestro practicadas en el proceso ejecutivo hipotecario #2013-00142 del Juzgado 63 Civil Municipal actualmente Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución (fol. 716)
- 3).- Comprobante originales de recaudo de Av Villas relativos a pago de administración desde el año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 (fol 8 a 39)
- 4).- Factura de servicios públicos del acueducto y alcantarillado de los años 2007 a 2017 (fl. 40 a 79 ; 82 a 165)
- 5).- Factura de servicios públicos gas natural de los años 2007 a 2017 (fl. 171 a 243 ; 253 a 267 ; 269 a 271 ; 278 y 279)
- 6).- Factura de servicios públicos de la energía de los años 2007 a 2017 (fol. 257 a 271 ; 281 a 387)
- 7).- Facturas del servicio de televisión por cable de los años 2007 a 2015 (Fol. 244 ; 545 a 554 ; 557, 558 ; 687)
- 8).- Copia de documentos varios de Johana y Viviana Centenaro y Doris Andrade dirigidas a la dirección del inmueble objeto de usucapión (272, 577,)
- 9).- Comunicación de Inversiones Comerciales San Germán, dirigida a Viviana Centenaro de fecha 20 de octubre de 2009(fol. 567 a 568)
- 10).- Copia del pago de impuesto año 2013 (fl. 569)
- 11).- Recibo Caja Hipercentro Corona (fl 246)
- 12).- Recibo de Comcel año 2007(fl. 81)
- 13).- comunicación Claro año 2013 (fl. 247 ; 571; 578)
- 14).- comunicación Salud Total año 2007 (fl. 572)
- 15).- Comunicación Sanitas Eps año 2016. (fl. 573)

- 16).- Comunicación banco Av Villas (fl.)
- 17).- Formato ING Pensiones y Cesantías año 2010 (fl. 581)
- 18).- Factura TM41484 expedida Trotamundos año 2010 (fl. 582)
- a 596) 19).- Extracto de ahorros Banco Santander año 2008 y 2010 (fol. 583
- 20).- Orden de trabajo por Dinamik del año 2010 (fl. 597)
- 21).- Comunicación revista Portafolio año 2011 (fl. 599)
- 22).- Factura Comcel año 2011 (fl. 389 a 420 ; 555 ; 601)
- 23).- Comunicación Colpatria año 2013 (fl. 602/603)
- 24).- Recibo de caja #654 (fl. 605)
- 25).- Paz y salvo de la Universidad Sergio Arboleda (fl. 604)
- 26).- Aplicación para status J-1 año 2007 (fol. 251 a 254)
- 27).- Extractos cuenta Davivienda años 2012 y 2013 (fl. 606 a 615)
- 28).- Guia de entrega Colchones Paraíso año 2008 (fl. 616 a 618)
- 29).- Factura Hipercentro corona del 6/2/2014
- 30).- Recibo de caja Hipercentro Corona 6/2/2014
- 31).- solicitud arreglos post venta constructor amarillo (fl. 619)
- 2/5/2007 32).- solicitud reparaciones locativas Constructora Amarillo del
- 620) 33).- Cotización reparaciones gasodomésticos de Edinci Ltda (fl.
- 694) 34).- Constancia mantenimiento calentador de gas año 2012 (fl.
- 35).- Constancia mantenimiento estufa a gas año 2012 (fl. 268)
- 36).- Comunicación de gas natural año 2015 (fl. 621 a 624)
- 37).- Acta vecindad amarillo año 2011 (fl. 625)
- 38).- Recibos Home Center año 2014 (fl. 693)
- 39).- Informe visita técnica gas natural (fl. 694, 695)
- 40).- Contrato servicio ETB año 2015 (fl. 696, 697)
- 41).- Inspección técnica gas año 2015 (fl. 698 a 705)
- 42).- Formulario de afiliación e inscripción de trabajadores a salud total año 2008 (fol. 274)
- 714, 715) 43).- Certificado aptitud física de Viviana Centenaro año 2008 (fl.
- 44).- Certificado de existencia y representación del Banco Davivienda expedido por la Superintendencia (fl. 793 a 796)
- 44).- Informe inspección instalaciones de gas año 2013

- 45).- Solicitud servicio Tigo año 2013 (fl. 706 a 09)
- 46).- Solicitud venta Tigo año 2007 (fl. 710 a 711).
- 47).- Pago impuesto predial años 2009 a 2017 (fl. 626 a 636 ; 638)
- 48).- Pago valorización años 2010 (fl. 637)
- 49).- Pagos crédito hipotecario
- 50).- Consignación años 2009 a 2015 (fl. 640 a 652)
- 51).- Formato Rut Johana Centanaro
- 52).- Comunicación dirigida al conjunto residencial Portal de Pontevedra del 20/06/2011 (fl. 654)
- 53).- Extracto Davivienda crédito hipotecario año 2013 (fl. 656)
- 54).- Acuerdo de pago suscrito entre la administración del conjunto residencial Pontevedra y Viviana Centanaro (fl. 718-719)
- 55).- Comunicación enviada por la administración del conjunto residencial Pontevedra de fecha 16/01/2017 (fol. 717).
- 56).- Copia del acta de la diligencia de entrega en proceso ejecutivo hipotecario #2013-0142. (fl. 797/799)
- 57).- Copia del escrito de solicitud de pruebas dentro del trámite de oposición a la entrega ordenada por el Juzgado 5 de Ejecución. (fl. 802-814)
- 58).- Comprobantes de pago servicios ETB (fl. 658 a 683)
- 59).- Pago servicios Claro y ETB año 2013 (fl. 684 a 686 ;)
- 60).- Certificado especial del registrador de instrumentos públicos (fl. 816 ; 824)
- 61).- Certificado de existencia y representación Banco Davivienda (fl. 720 a 791)
- 62).- Facturas Telmex (fl. 421 a 454 ; 456 a 495 ; 513 a 544 ; 559 a 567)
- 63).- Comunicación Cablenet (fl 455)
- 64).- Facturas claro (fl. 496 a 512 ; 579)
- 65).- Extractos banco Falabella (fl. 574/575)
- 66).- Factura de instalación (fl. 598)
- 67).- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión. (fl. 817 a 823 ; 825 a 842)
- 68).- Comunicaciones con la constructora Colpatria año 2019 (fl. 1458 a 1459)
- 69).- Comprobantes originales de consignación recaudo Av Villas (fl. 1460 a 1469)
- 70).- Facturas servicios públicos domiciliarios (fl. 1470 a 1479)
- 81).- Correos electrónicos (fl. 1480 a 1483)

- 82).- Pago impuesto predial (fl. 1484 a)
- a 1506)
- 83).- Factura servicios públicos domiciliarios del acueducto (fl. 1488
- 84).- Comunicaciones con la administración del conjunto (1507 a)

b).- Interrogatorio

(i).- Al demandado Aldo Centanaro Lerch

(ii).- **Declaración de parte:**

A las demandantes Viviana Centanaro Andrade
Johana Centanaro Andrade
Doris Andrade Medina

c).- Testimonios

- ❖ María Elizabeth Centanaro Lerch
- ❖ María de Jesús Cotinchara
- ❖ Katy Armenta
- ❖ Nubia Constanza Cortes Zambrano
- ❖ César González
- ❖ Matilde Flechas de Jaimes

d).- Oficios

NEGAR la prueba nominada "Oficios", al no haber aportado prueba que, solicitó la información mediante derecho de petición; tal como lo contempla el artículo 173 del ordenamiento general del proceso.

2.- PARTE DEMANDADA – ALDO MANUEL CENTANARO LERCH

a).- Documentales

- 1). Instructivo de escrituración por parte de la constructora amarillo hacia el señor Aldo Centenaro. (fl. 1112 a 1116)
- 2). Certificado entrega de escritura pública No. 01439 fl. 1117)
- 3). Copia de escritura pública #01439 del 12/03/2007 (fl. 1422 a 1449)
- 4). Copia documento de cesión entre los señores Diana patricia Sáenz, Luyenny Sáenz y Hernán Mauricio Alean y el señor Aldo Centenaro (fl 1124 a 1126)
- 5). Pagare #028 a la orden fiduciaria Bogotá a cargo de Aldo Centenaro. (fl. 1127-1128)

6). Copia certificación Banco Davivienda de capacidad para asumir crédito hipotecario. (fl. 1129-1130)

7). Copia de proyección pago crédito hipotecario a cargo de Aldo Centenaro (fl. 1131-1132)

8). Copia certificación banco Davivienda desembolso de crédito hipotecario de Aldo Centenaro. (fl. 113)

9). Copia pagare crédito hipotecario a Aldo Centenaro (fl. 1133-1144)

10). Copia recibos pago crédito hipotecario años 2007 a 2017 (fl. 1145 a 1216 ; 1218 a 1371)

11). Pago impuestos prediales años 2009 a 2015 (fl. 1372 a 1378)

12). Pago impuesto de valorización por beneficio local año 2010 (fl. 1379/1380)

13). Copia correos electrónicos 26/09/2011 a 1/11/2011 (fl.)

14). Copia cartas enviadas con fecha 26/05/2015, 5/08/2015, 1/10/2015 (fl. 1384 a 1395)

15). Póliza de seguros (fl. 1396 a 1409)

16). Certificación de tradición y libertad inmuebles 50 C-167357 ; 50 C -1672836 ; 50 C – 1673415. (fl. 1410 a 1421)

17). Copia acuerdo pago IDU (fl. 1108, a 1011)

18). Copia recibos de impuestos

19). Poder (fl. 1105)

20). Pagare #01 (fl. 1217 incompleto)

21). Certificación catastral (fol. 1450 a 1452)

b).- Interrogatorio

A las demandantes: Johana Centanaro Andrade

Doris Andrade Medina.

NEGAR el interrogatorio de parte al demandado Aldo Centenaro, en razón que la norma 198 del ordenamiento general del proceso, dispone el interrogatorio para la contra parte.

c).- Testimonios

✓ Nelson Eduardo Centenaro

3.- DEMANDA RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO

3.1.- DEMANDANTE: ALDO MANUEL CENTANARO LERCH

a).- Documentales

- 1). Instructivo de escrituración por parte de la constructora amarillo hacia el señor Aldo Centenaro. (fl. 3/4)
- 2). Certificado entrega de escritura pública No. 01439 fl.
- 3). Copia de escritura pública #01439 del 12/03/2007 (fl. 11 ;)
- 4). Copia documento de contrato de promesa de cesión entre los señores Diana patricia Sáenz, Luyenny Sáenz y Hernán Mauricio Alean y el señor Aldo Centenaro (fl 5 a 6 ; 12 a 13)
- 5). Pagare #028 a la orden fiduciaria Bogotá a cargo de Aldo Centenaro. (fl. 14/15)
- 6). Copia certificación Banco Davivienda de capacidad para asumir crédito hipotecario. (fl. 16)
- 7). Copia certificación crédito hipotecario a cargo de Aldo Centenaro (fl. 17)
- 8). Copia de proyección pago crédito hipotecario a cargo de Aldo Centenaro (fl. 18/19)
- 9). Copia certificación banco Davivienda desembolso de crédito hipotecario de Aldo Centenaro. (fl. 20/21)
- 10). Copia pagare crédito hipotecario a Aldo Centenaro (fl. 22 a 30)
- 11). Copia recibos pago crédito hipotecario años 2007 a 2017 (fl. 31 a 197)
- 12). Pago impuestos prediales años 2009 a 2015 (fl. 198 a 204)
- 13). Pago impuesto de valorización por beneficio local año 2010 (fl. 205/206)
- 14). Copia correos electrónicos 26/09/2011 a 1/11/2011 (fl. 207/208)
- 15). Copia cartas enviadas con fecha 26/05/2015, 5/08/2015, 1/10/2015 (fl. 209 a 217)
- 16). Póliza de seguros (fl. 218 a 229)
- 17). Certificación de tradición y libertad inmuebles 50 C-167357 ; 50 C -1672836 ; 50 C – 1673415. (fl. 230 a 241)
- 18). Copia acuerdo pago IDU (fl. 242 a 244)
- 19). Poder (fl. 1/2)
- 20). Cartas dirigidas a la constructora Amarilo (fl. 7 a 11)

b).- Interrogatorio

A las demandadas: Johana Centanaro Andrade

Doris Andrade Medina.

NEGAR el interrogatorio de parte al demandado Aldo Centenaro, en razón que la norma 198 del ordenamiento general del proceso, dispone el interrogatorio para la contra parte.

c).- Testimonios

Nelson Eduardo Centenaro

NEGAR el testimonio del demandante Aldo Centenaro, toda vez que a términos del artículo 208 de la disposición general del proceso, dicha declaración es para terceros, no así, las partes en conflicto.

**3.2.- DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN: DORIS ANDRADE MEDINA
INGRID JOHANA CENTENARO ANDRADE y VIVIANA
CENTANARO ANDRADE**

a).- Interrogatorio

(i).- Al demandante Aldo Centanaro Lerch

(ii).- Declaración de parte:

A las demandadas Viviana Centanaro Andrade
Johana Centanaro Andrade
Doris Andrade Medina

b).- Testimonios

- o María Elizabeth Centanaro Lerch
- o María de Jesús Cotinchara
- o Katy Armenta
- o Nubia Constanza Cortes Zambrano
- o César González
- o Matilde Flechas de Jaimes

c) Documentales

1.- Acta de inventario del inmueble de mayo 2 de 2007, cuyo original está en poder de las demandantes principales.

2. Formato de reparaciones locativas firmado por Johana Centanaro,

3. Contrato de servicio de televisión por cable entre la demandante Ingrid Johana Centanaro con la empresa TV Cable, de mayo 15 de 2007.

4. Recibos correspondientes al pago del impuesto predial del depósito 243 años gravables 2017, 2018, 2019 y 2022, pagos efectuados por las demandantes principales.

5. Recibos correspondientes al pago del impuesto predial del garaje 215 años gravables 2018, 2019 y 2022, pagos efectuados por las demandantes principales.

6. Recibo de pago correspondiente al impuesto predial del 2014 que presentaba mora, del predio con chip AAA 200JTZM correspondiente al apartamento 503 como se aprecia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, por valor de \$1.511.000.

7. Recibo de pago del impuesto predial año 2018, 2021 del apartamento 503.

8. En materia de valorización decretada en el 2018 las demandantes estructuraron un acuerdo de pago respecto del cual hicieron pagos en el 2019, 2020 y 2021

9. Paz y salvo de la administración.

10 Recibos de pago de servicios de acueducto, energía y gas desde 2019 hasta la fecha. 3

11. Estado de cuenta generado por la Secretaria de Hacienda del Distrito cuyos saldos fueron pagado en días pasados por las demandantes principales.

12. Denuncia policial por lesiones personales de Doris Andrade contra Aldo Centanaro del 16 de nov de 1993.

13. Citación del 17 de noviembre de 1993 de la comisaria de familia a Aldo Centanaro, relacionado con la agresión del día anterior.

14. Acta de la diligencia dentro del proceso de divorcio de Aldo Centanaro y Doris Andrade de fecha 7 de julio de 1994.

15. Comunicación de Amarilo de enero 22 de 2019, dirigida a Viviana Centanaro Andrade.

4.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio: A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

B).- Dictamen e Inspección Judicial

B.1.- DECRETAR La inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión de los inmuebles ubicados en la Calle 48 #8-18, identificado con F.M.I. N° **50 C – 1673579 ; 50 C 1672836 ; 50 C – 1673415.**

B.2.- SEÑALAR la hora de las 9.30 a.m__ del día 28 del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la inspección judicial.

B.3.- DESIGNAR para el presente asunto, a un perito Topógrafo. Para efectos de lo anterior.

B.3.1.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso el nombre, dirección electrónica de un perito topógrafo, y, que reúna las exigencias descritas en el numeral 2º del artículo 48 y canon 226 del ordenamiento general del proceso.

SEÑALAR que el auxiliar de la justicia, deberá comparecer el día señalado para la inspección judicial, y, dictamine sobre los siguientes aspectos:

- i).- identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada linderos, entre otras,
- ii).- informar que personas lo ocupan,
- iii).- si se trata de bienes de uso público,
- iv).- construcciones realizadas en el inmueble, de bienes de uso público,
- v).- construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás,
- vi).- estado actual del bien, usos,
- vii).- indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen, y,
- viii).- determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda, es decir, el señalado bajo el folio de matrícula No. **50 C – 1673579 ; 50 C 1672836 ; 50 C – 1673415**. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

B.4.- CONCEDER al perito, el término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin, presente el dictamen pericial.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no

comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

6 DE JULIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 104

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c19d3ab3c0b9fbdfe55eb58226283926828d5fdd840650e48863f40469f246b
Documento generado en 05/07/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0074

Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a las actuaciones surtidas en los registros **#s 17**, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* del demandado y de las personas indeterminadas, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado CARLOS ALBERTO QUICENO BUITRAGO , con CC#1014243365 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica karlozkizeno@hotmail.com. Móvil 300 2277444. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
6 DE JULIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 104

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51932c2696934a078c4b2cf54ce9c08884b8d9f0c483bf089a116053e11f48**
Documento generado en 05/07/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0258

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** prueba del “Otro si” o documento mediante el cual las partes contratantes modificaron la primera fecha de suscripción de la escritura, puesto que, en el contrato de promesa de compraventa se fijó como data para suscribir la escritura el día 10 de diciembre de 1999 en la notaría 38 del círculo de Bogotá, así como el documento mediante el cual se varió las demás fechas otorgadas para la suscripción de la escritura.
- ii) **ARRIME** prueba de la comparecencia del demandante para el día 10 de diciembre de 1999 en la notaría 38 del círculo de Bogotá.
- iii) **ADOSE** la conciliación extrajudicial con el señor Edwin Fabian Landinez Lasso, toda vez que, las arimadas solo aparecen como citados los señores Oliverio Landinez Castiblanco y Nelson Landinez Lasso, tal como lo exige el tal como lo exigen los artículos 90-7 y el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.
- iv) **APORTE** el abogado poder bajo los apremios del artículo 74 de la disposición general del proceso, pues en tratándose de un poder especial, debe estar determinado y claramente identificado. Observe que el otorgado, no se describió ninguno de los títulos valores base de la acción, ni los montos que se reclaman.
- v) **ADICIONE** la pretensión segunda, principal y subsidiaria, fijando la fecha en que se debía suscribir la escritura.

- vi) **PRECISE** en las pretensiones séptima y octava de las pretensiones principales; octava y novena de las secundarias, a qué fruto civil hace referencia, atendiendo lo reglado en el artículo 717 del ordenamiento civil.
- vii) **DEFINA** los hechos de tiempo, modo y lugar que dieron fundamento para solicitar la declaratoria de incumplimiento mutuo como pretensión subsidiaria. Por tanto, adiciónense los hechos en este aspecto.
- viii) **AMPLIE** el acápite nominado “cálculo de los frutos civiles”, allegando el valor de la renta, por cada año allí referido, toda vez que los cuadros consignados, ninguno alude al valor sobre el cual se piden los frutos civiles.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

6 DE JULIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 104

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f33b510f7d61a157a6480215a7761f57538dae68a3d883a6d8b72ee905e98**

Documento generado en 05/07/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0264

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ADICIONE** los hechos de la demanda, determinando el número de la factura, el valor que compone la misma y como en el hecho 3 se menciona abonos sobre las mismas, establézcase su monto, así como la suma adeudada, después de aplicado el abono.
- ii) **CORRIJA** la pretensión primera, fijando el número de la factura y el monto que se reclama ya sea como saldo o como valor total, por cada una de las obligaciones, cumpliendo de esta forma con la exigencia descrita en el numeral 4º del canon 82 Ibidem.
- iii) **ACLARE** la pretensión segunda, señalando la clase de interés que pretende cobrar, puesto que relaciona, intereses legales y moratorios.
- iv) **APORTE** el abogado poder bajo los apremios del artículo 74 de la disposición general del proceso, pues en tratándose de un poder especial, debe estar determinado y claramente identificado. Observe que el otorgado, no se describió ninguno de los títulos valores base de la acción, ni los montos que se reclaman.
- v) **ACREDITE** el abogado que aceptó el mandato, toda vez que no se observa su asentimiento, ni expresamente, ni por su ejercicio.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 104

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020d8a8af57159f4d53afbcbf9302713d697cbe7274408bf477b76783e561e647

Documento generado en 05/07/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00271-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 5 del archivo 1) y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°50N-20644271, N°50N-20110988 y N°50N-20098282 denunciados como de propiedad de la demandada ADRIANA MILENA CAINA MORENO. Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas WEP-994 de propiedad de la demandada NIÑO CAINA CONSTRUCCIONES S.A.S. Por secretaría ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

TERCERO: Por secretaria abraza cuaderno aparte para las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 104

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5328e9e47b5a2e83c488620151d26c7ef71269ed3227c8cdcf9bc3a293758e5**

Documento generado en 05/07/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00271– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°222

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de GYJ FERRETERIA S.A. contra NIÑO CAINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ADRIANA MILENA CAINA MORENO por las siguientes sumas de dinero:

- 1)\$309.288.535,00 que corresponde al capital contenido en el pagare objeto de la ejecución.
- 2)Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.730.964, portador de la tarjeta profesional N°175.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 104

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3422181

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80730964 y la tarjeta de abogado (a) No. 178503

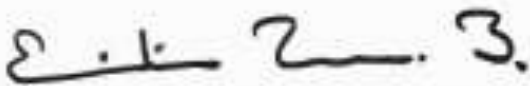
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO AL OS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b831fe2aec596aca6b583b89772e7bfbf5c139a560cad6c7f1ca0f1ac9302d

Documento generado en 05/07/2023 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00281 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°281

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

III. En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

IV. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 104

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c127fa88f2c377d4e66f5987ed1f75722b0dbdebe2b3f0b9162dcff1650944**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00263
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°223

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte los títulos base de la ejecución.
- II. Allegue los certificados de existencia y representación de la parte demandante y demandada con vigencia máxima de 30 días.
- III. De cumplimiento a lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022
- IV. Adjunte el acta de constitución del Consorcio.
- V. Arrime las pruebas que menciona en el acápite respectivo.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 104

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94455c0d4118e0b6c765fc49d42eb7b1ecc6313eb8a6807a0e56c84f31bdcd89

Documento generado en 05/07/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>